



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2017-01273-00**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE ELSA GALEANO PINZÓN, EN CONTRA DE NUEVA E.P.S. S.A.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **ELSA GALEANO PINZÓN**, en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 19 de octubre de 2017, se dispuso lo siguiente:

“Primero: ***TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora ELSA GALEANO PINZÓN, con C.C. No. 30.203.709, respecto de la EPS MEDIMÁS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: ***ORDENAR** al representante legal de la EPS MEDIMÁS o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, [...] realice la entrega OPORTUNA del medicamento denominado: ‘Mesalazina2000MG/1U/ gránulos convencionales’, durante el tiempo y la cantidad ordenada por su médico tratante”.*

2. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, la accionante promovió incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en vista de que, según lo dicho por ella, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada inicial, en diferentes oportunidades, para que manifestara si las afirmaciones de la actora eran ciertas, pero guardó completo silencio.

4. Ante el silencio recurrente de la demandada inicial, de manera oficiosa, el despacho verificó el estado de afiliación de la accionante en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y encontró que la señora **ELSA GALEANO PINZÓN**, desde el 1º de abril de 2020, fue trasladada a **NUEVA E.P.S. S.A.**, circunstancia que no fue informada por las partes de la actuación accesoria.

5. En vista de lo anterior, mediante proveído de 9 de julio de 2020 se vinculó a **NUEVA E.P.S. S.A.** para que informara quién era la persona encargada de cumplir el ordinal segundo del fallo de 19 de octubre de 2017, al configurarse la situación prevista en el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno sobre el particular.

6. Debido a ello, por auto de 29 de julio 2020 se requirió a los señores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente de Salud y Gerente Encargado de la Regional Bogotá y Cundinamarca de **NUEVA E.P.S. S.A.**, respectivamente, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia tantas veces mencionada, sin que se obtuviera respuesta de parte de los citados.

7. Lo anterior llevó a que, en auto de 30 de julio de 2020, se abriera el incidente de desacato en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente de Salud y Gerente Encargado de la Regional Bogotá y Cundinamarca de **NUEVA E.P.S. S.A.**, oportunidad en la que, además, se les concedió el término ocho (8) horas hábiles, para que ejercieran sus derechos de defensa y de contradicción, y aportaran las pruebas documentales que quisieran hacer valer.

8. Durante el término concedido, **NUEVA E.P.S. S.A.** guardó silencio, razón por la cual procede su finiquito, con el fin de cumplir lo señalado en la actuación administrativa No. CSJBTAJVJ20-952 de 27 de julio de 2020, cuyo ordinal segundo concedió al suscrito funcionario judicial el plazo de tres (3) días hábiles, para tomar e informar la decisión que corresponda frente al escrito de desacato.

Lo anterior es posible en la medida en que no existen pruebas que, a solicitud de parte o de oficio, estén pendientes de recaudarse.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “*el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla*” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

Pues bien: una vez revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, encuentra este funcionario judicial que, a la fecha, no existe certeza de que a la señora **ELSA GALEANO PINZÓN** se le haya entregado el medicamento “*Mesalazina2000MG/1U/ gránulos convencionales*”, por parte de **NUEVA E.P.S. S.A.**

Resulta importante precisar que **NUEVA E.P.S. S.A.** es la llamada a cumplir la orden constitucional contenida en el fallo de 19 de octubre de 2017, en la medida en que allí fue trasladada la señora **ELSA GALEANO PINZÓN**, luego de que mediante Resolución No. 2379 de 15 de mayo de 2020, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** le revocara, parcialmente, la autorización de funcionamiento a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, de modo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2.1.11.10 del Decreto 1424 de 2019, que dispone que “*Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que, a la fecha de asignación, no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a*

la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgador concluye que la falta de suministro del medicamento ordenado en el fallo de tutela, obedece a la negligencia que **NUEVA E.P.S. S.A.** ha mostrado, situación que relleva la existencia de una violación al derecho fundamental a la salud de la accionante, en la medida en que no se ha demostrado que ésta no lo requiera o que consumirlo ponga en riesgo su vida.

Significa que se encuentra plenamente establecido el desacato alegado, razón por la cual se sancionará a los señores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente de Salud y Gerente Encargado de la Regional Bogotá y Cundinamarca de **NUEVA E.P.S. S.A.**, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del deber que tienen de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo tantas veces citado, más no se les condenará, por ahora, a pagar arresto alguno, lo que no obsta para que, en caso de persistir el incumplimiento, se ordene el mismo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probado el desacato alegado por la señora **ELSA GALEANO PINZÓN**, en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** y **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente de Salud y Gerente Encargado de la Regional Bogotá y Cundinamarca de **NUEVA E.P.S. S.A.**, respectivamente.

Segundo: SANCIONAR a los señores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267 821, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.852, y **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.977, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente de Salud y Gerente Encargado de la Regional Bogotá y Cundinamarca de **NUEVA E.P.S. S.A.**, respectivamente, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán consignar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Oficiése a esta entidad pública para lo de su cargo, adjuntándole copia de la presente providencia, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Tercero: ABSTENERSE de imponer sanción de arresto a los funcionarios citados en el ordinal anterior.

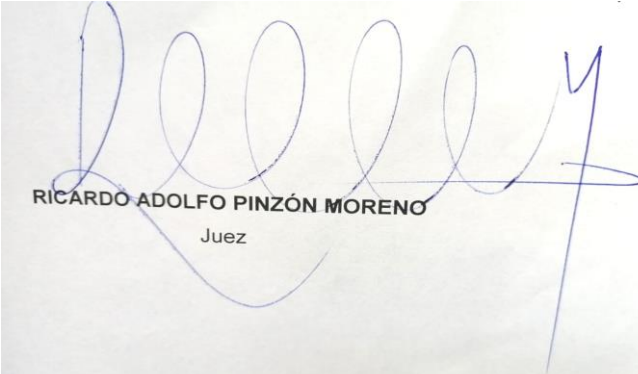
Cuarto: Previamente a librar el oficio a que se refiere el ordinal SEGUNDO, **CONSÚLTESE** esta providencia, **en el efecto suspensivo**, ante el superior jerárquico, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente contentivo del incidente de desacato a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para lo de su cargo.

Quinto: Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Sexto: Comuníquese la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que la misma obre dentro de la actuación administrativa

No. CSJBTAJV20-952 de 27 de julio de 2020. Anéxese copia de toda la actuación surtida a partir del día 13 de los mismos mes y año.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez